



# ALADI

Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

ACUERDO DE COMPLEMENTACION  
ECONOMICA ENTRE LA REPU-  
BLICA DE BOLIVIA Y LA RE-  
PUBLICA FEDERATIVA DEL  
BRASIL (ACUERDO Nº 26)

ALADI/AAP.CE/26  
18 de marzo de 1994

El Gobierno de la República Federativa del Brasil y el  
Gobierno de la República de Bolivia:

CONVENCIDOS de la necesidad de fortalecer el proceso de  
integración de América Latina, a fin de alcanzar los objetivos  
previstos en el Tratado de Montevideo 1980, mediante la con-  
certación de acuerdos bilaterales y multilaterales lo más  
amplios posibles;

CONSIDERANDO la conveniencia de ofrecer a los agentes  
económicos reglas claras y previsibles para el desarrollo del  
comercio, la inversión, y propiciar de esta manera una parti-  
cipación más activa de los mismos en las relaciones entre  
ambos países;

TENIENDO EN CUENTA que las expresiones más significativas  
de este proceso se manifiestan a través de acuerdos subregio-  
nales, multilaterales y bilaterales, orientados a la constitu-  
ción de espacios económicos ampliados que se desarrollan en el  
marco jurídico de la ALADI;

TOMANDO EN CUENTA las ventajas de aprovechar al máximo  
los mecanismos de negociación previstos en el Tratado de  
Montevideo 1980;

CONVIENEN celebrar un Acuerdo de Complementación Econó-  
mica al amparo de lo dispuesto en el Tratado de Montevideo  
1980 y en la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la  
Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI). El presente  
Acuerdo se regirá por dichas disposiciones, en cuanto fueren  
aplicables y por las que a continuación se establecen:

## CAPITULO I

### OBJETIVOS DEL ACUERDO

Artículo 1.- Los Gobiernos de la República Federativa del  
Brasil y de la República de Bolivia, en adelante designados,  
"países signatarios", establecen los objetivos que se señalan  
a continuación:

- a) Intensificar las relaciones económicas y comerciales  
entre los países signatarios por medio de la eliminación  
de restricciones no arancelarias al intercambio bilateral  
y la profundización y ampliación de las preferencias  
negociadas a través de los mecanismos previstos en el  
presente Acuerdo;



- b) Promover la expansión y la diversificación del comercio entre los dos países y mejorar el acceso de sus productos a las corrientes mundiales del comercio;
- c) Estimular el desarrollo de actividades conjuntas de inversión y asociación en esquemas productivos entre empresas de ambos países, con miras a propiciar el fortalecimiento de su presencia en los mercados de los dos países, así como en los mercados internacionales;
- d) Acordar mecanismos que faciliten las inversiones de cada país signatario en el territorio del otro;
- e) Facilitar la captación de servicios financieros externos, con la finalidad de lograr el pleno cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo;
- f) Facilitar la transferencia tecnológica y la cooperación horizontal;
- g) Coordinar acciones para la facilitación del transporte en cualesquiera de sus modalidades;
- h) Servir de marco jurídico e institucional para el desarrollo de una más amplia cooperación económica en aquellas áreas que sean de mutuo interés, y
- i) Establecer mecanismos para promover una activa participación de los agentes económicos privados en los esfuerzos para lograr la ampliación y profundización de las relaciones económicas entre los países signatarios y conseguir la progresiva integración de sus economías.

## CAPITULO II

### PROGRAMA DE LIBERACION COMERCIAL

Artículo 29. - El Programa de Liberación comprende las nóminas de productos contenidas en los Anexos I y II que integrarán el presente Acuerdo mediante un Protocolo Adicional que entrará en vigencia administrativa a más tardar el 10 de marzo de 1994. En los referidos Anexos se registran las preferencias y las demás condiciones acordadas por los países signatarios para la importación de productos negociados originarios de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración, expresada en el Sistema Armonizado (NALADISA), incluida la descripción de los productos en su forma más detallada.

Las preferencias arancelarias otorgadas por los países signatarios en el Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación nº 8 serán incorporadas al presente Acuerdo.



Artículo 3.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza que incidan sobre las importaciones. No están comprendidas en este concepto las medidas contenidas en las Notas Complementarias al presente Acuerdo.

Se entenderá por "restricciones no arancelarias" cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte por decisión unilateral sus importaciones.

No quedan comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el Artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.



Artículo 4.- Los países signatarios se comprometen a impedir la aplicación de medidas tendientes a obstaculizar el comercio recíproco. Asimismo, para los productos incluidos en el Programa de Liberación, los países signatarios se comprometen a no aplicar restricciones no arancelarias, tanto en sus exportaciones como en sus importaciones, excepto aquellas declaradas en las Notas Complementarias del presente Acuerdo y aquellas a que se refiere el Artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 5.- Los países signatarios se comprometen a mantener la preferencia porcentual acordada, sea cual fuere el nivel de gravámenes que apliquen a la importación desde terceros países.

Los países signatarios se comprometen también a no aplicar a la importación de los productos negociados, gravámenes distintos a los de su arancel aduanero, excepto los que hubieren sido declarados expresamente en la fecha de suscripción del presente Acuerdo.

Artículo 6.- Las preferencias serán aplicadas sobre la tarifa vigente en el momento de la firma del presente Acuerdo. En el caso de que alguno de los países signatarios eleve esa tarifa para la importación desde terceros países, las preferencias pactadas continuarán siendo aplicadas sobre el nivel de tarifa en vigencia al momento de la firma del Acuerdo. En el caso de que la tarifa sea reducida, la preferencia correspondiente será aplicada sobre la nueva tarifa en la fecha de su entrada en vigencia.

En la eventualidad de una elevación de la tarifa reducida, la preferencia será aplicada sobre el nuevo nivel, hasta el límite del nivel en vigencia en el momento de la firma del Acuerdo. Para esos efectos serán registrados en los Anexos I y II, los respectivos niveles concedidos actualmente para terceros juntamente con las preferencias otorgadas.



### CAPITULO III

#### DE LA COMPLEMENTACION E INTERCAMBIO POR SECTORES PRODUCTIVOS

Artículo 7.- Además de las preferencias negociadas para los productos a ser incluidos en los Anexos I y II del presente Acuerdo, los países signatarios promoverán la complementación y la integración industrial, comercial y de servicios, con la finalidad de lograr el máximo aprovechamiento de los recursos disponibles, incrementar el comercio bilateral y posibilitar la exportación a terceros mercados, de bienes producidos en sus territorios.

Artículo 8.- Los países signatarios determinarán, de común acuerdo con los sectores privados de sus respectivos países, las áreas de producción que resulten de mayor interés para la complementación industrial, otorgando prioridad a aquellas que impliquen mayor aprovechamiento de sus recursos productivos y tecnológicos.

Para esos efectos, los países signatarios crearán condiciones para estimular las inversiones conjuntas que permitan desarrollar actividades productivas de bienes y servicios de ambos países, sea mediante contratos de "joint-ventures" u otras modalidades.

### CAPITULO IV

#### DE LOS ACUERDOS DE COMPLEMENTACION SECTORIAL

Artículo 9.- Las acciones para promover una progresiva complementación económica entre los países signatarios serán llevadas a cabo a través de acuerdos de complementación entre sectores y empresas, tanto públicas como privadas, de producción de bienes y de prestación de servicios de los países signatarios.

Los Acuerdos de Complementación Sectorial estarán orientados al desarrollo de nuevas actividades específicas en los territorios de los países signatarios, así como a la complementación, integración y/o racionalización de actividades ya existentes, y abarcarán el intercambio de bienes, servicios, tecnología y la asociación de capitales.

Artículo 10.- Los Acuerdos de Complementación Sectorial deben estar referidos preferentemente a aquellas actividades de producción de bienes y servicios que reúnan todas o algunas de las siguientes características:

Wf

17

- a) Actividades vinculadas al comercio exterior de ambos países y que requieran modalidades específicas de cooperación entre agentes económicos de los países signatarios para asegurar su viabilidad;
- b) Actividades que, por su naturaleza o características de desarrollo, reclamen un enfoque más específico o casuístico; y
- c) Actividades relacionadas con la defensa y la preservación del medio ambiente.

Artículo 11.- Los proyectos de complementación, luego de ser negociados y acordados en el Comité Asesor Empresarial a que se refiere el Artículo 39 del presente Acuerdo, serán homologados por la Comisión Administradora a que se refiere el Artículo 33.

#### CAPITULO V

##### DEL REGIMEN DE ORIGEN

Artículo 12.- Los países signatarios adoptan el Régimen General de Origen establecido en el Anexo III del presente Acuerdo.

#### CAPITULO VI

##### DEL TRATAMIENTO EN MATERIA DE TRIBUTOS INTERNOS

Artículo 13.- En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios del territorio de un país signatario, gozarán en el territorio del otro país signatario de un tratamiento no menos favorable que el que se aplique a productos similares nacionales, conforme a las legislaciones específicas de ambos países.

#### CAPITULO VII

##### DE LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO Y CONDICIONES DE COMPETENCIA

Artículo 14.- Los países signatarios del presente Acuerdo condenan toda práctica desleal de comercio y se comprometen a eliminar las medidas que puedan causar distorsiones al comercio internacional. En este sentido se comprometen a no otorgar subsidios que afecten el comercio entre los dos países a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, según lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 15.- En caso de presentarse en el comercio bilateral, situaciones de "dumping" y otras prácticas desleales de comercio, así como distorsiones derivadas de la aplicación de subsidios a las exportaciones o de subsidios internos de naturaleza equivalente, el país signatario afectado podrá solicitar por escrito y por intermedio de la Comisión Administradora consultas con el otro país signatario, con el fin de lograr una solución.

En caso de no llegarse a un entendimiento en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la señalada solicitud, el país signatario afectado podrá aplicar medidas pertinentes de conformidad con su legislación interna, las cuales deben ser compatibles con el Código Antidumping, el Código de Subsidios y Medidas Compensatorias y el Código de Valoración Aduanera del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT). La parte afectada por los derechos antidumping, compensatorios o sobretasas ad-valorem podrá, si así lo desea, invocar en forma inmediata el mecanismo de solución de controversias previsto en el Anexo IV del presente Acuerdo. El recurso al citado mecanismo de solución de controversias no interrumpirá el curso de los procedimientos internos para aplicación de estas medidas.

En lo que respecta a las mencionadas medidas, los países signatarios impondrán derechos antidumping, compensatorios o sobretasas ad-valorem, según lo previsto en sus respectivas legislaciones nacionales, luego de evaluar la existencia de: práctica desleal (dumping o subsidio); el daño causado o la amenaza de daño; y el nexo causal entre la práctica desleal y el daño causado o amenaza de daño.

Los derechos o sobretasas aquí indicados no excederán en caso alguno, el margen de dumping o el monto del subsidio, según corresponda, y se limitarán, dentro de lo posible, a lo necesario para evitar el daño o la amenaza de daño.

## CAPITULO VIII



### DE LAS CLAUSULAS DE SALVAGUARDIA

Artículo 16.- Los países signatarios adoptarán el Régimen Regional de Salvaguardias establecido por la Resolución 70 del Comité de Representantes de la ALADI.

## CAPITULO IX

### DE LA PROMOCION E INTERCAMBIO DE INFORMACION COMERCIAL

Artículo 17.- Los países signatarios apoyarán los programas y tareas de difusión y de promoción comercial, facilitando la actividad de misiones oficiales y privadas, la



organización de ferias y exposiciones, la realización de seminarios informativos, los estudios de mercado y otras acciones tendientes al mejor aprovechamiento del Programa de Liberación y de las oportunidades abiertas que brinden los procedimientos que acuerden en materia comercial.

Artículo 18.- A los efectos previstos en el artículo anterior, los países signatarios programarán actividades que faciliten la promoción recíproca, por parte de las entidades públicas y privadas de ambos países, de los productos de su interés comprendidos en el Programa de Liberación del presente Acuerdo.

Artículo 19.- Los países signatarios intercambiarán informaciones acerca de las ofertas y demandas regionales y mundiales de sus bienes y servicios de exportación.

#### CAPITULO X

##### DE LAS INVERSIONES Y DE LA DOBLE TRIBUTACION

Artículo 20.- Cada uno de los países signatarios, en el ámbito de sus respectivas legislaciones en vigencia, y de conformidad con el Artículo 48 del Tratado de Montevideo 1980, otorgará a las inversiones de la otra parte un tratamiento no menos favorable al aplicado a sus similares nacionales.

Artículo 21.- Los países signatarios procurarán estimular la realización de inversiones recíprocas con miras a intensificar los flujos bilaterales de comercio, de tecnología y de capitales, para lo que analizarán la conveniencia de firmar un acuerdo para la promoción y protección recíproca de inversiones y un acuerdo para evitar la doble tributación.

#### CAPITULO XI

##### DE LA COOPERACION EN MATERIA DE TECNOLOGIA

Artículo 22.- Las Partes se comprometen a facilitar y apoyar formas de colaboración e iniciativas conjuntas en materia de ciencia y tecnología, así como proyectos conjuntos de investigación.

Artículo 23.- Los países signatarios promoverán el intercambio de tecnología en las áreas agropecuaria, industrial, normas en materia de sanidad animal y vegetal y otras consideradas de interés mutuo, en especial las relacionadas con las normas técnicas.

Para tales efectos, los países signatarios acordarán programas de asistencia técnica recíproca, destinados a elevar los niveles de productividad de los referidos sectores, obtener el máximo aprovechamiento de los recursos disponibles y estimular el mejoramiento de su capacidad competitiva, tanto en los mercados de la región como internacionales.

La mencionada asistencia técnica se desarrollará entre las instituciones nacionales competentes, mediante programas de cooperación entre las mismas.

## CAPITULO XII

### DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL

Artículo 24.- Los países signatarios se comprometen a otorgar a la propiedad intelectual y a la propiedad industrial una protección adecuada dentro de sus respectivas legislaciones nacionales.

## CAPITULO XIII

### DE LA FACILITACION DEL TRANSPORTE

Artículo 25.- Con miras a facilitar y dinamizar las corrientes de comercio que se ampliarán como consecuencia del presente Acuerdo, los países signatarios tomarán en cuenta las normas y los principios establecidos en Acuerdos de Alcance Parcial y Regional sobre Transportes de los cuales sean signatarios en el ámbito del Tratado de Montevideo 1980, así como los acuerdos resultantes de la Comisión Técnica Bilateral para integración vial.

Artículo 26.- Los países signatarios se otorgarán recíprocamente en el marco de las disposiciones y reglamentos vigentes en sus respectivos territorios, todas las facilidades posibles para el transbordo, almacenamiento y tránsito de las mercancías objeto de su intercambio.

Artículo 27.- Los países signatarios deberán incentivar la utilización, siempre que sea posible, por el operador económico, del medio de transporte que se pruebe más competitivo para el desplazamiento de los productos comercializados en el ámbito del presente Acuerdo.

Artículo 28.- Los países signatarios se comprometen a realizar, mediante la negociación de Protocolos Adicionales, que contemplen proyectos específicos, inversiones conjuntas para propiciar la mejora de la infraestructura de las vías terrestres que unen sus territorios, con miras a facilitar la circulación de vehículos, pasajeros y cargas.

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*



Artículo 29.- El transportista de un país signatario, siempre que transite por las carreteras y ferrovías o navegue por aguas territoriales de otro país signatario, deberá observar las leyes que regulan la materia en el territorio de ese país.

Artículo 30.- Asimismo, los países signatarios se comprometen a facilitar el transporte fluvial y la navegación a través de la Hidrovía Paraguay-Paraná, coordinando sus acciones con los Gobiernos de los países ribereños.

#### CAPITULO XIV

##### DE LA INFORMACION SOBRE COMERCIO EXTERIOR

Artículo 31.- Los países signatarios se comprometen a intercambiar información sobre sus regímenes y estadísticas de comercio exterior.

#### CAPITULO XV

##### DE LA NORMALIZACION TECNICA

Artículo 32.- Los países signatarios manifiestan su disposición de suscribir con respecto a la normalización técnica, Protocolos Adicionales al presente Acuerdo.

#### CAPITULO XVI

##### DE LA ADMINISTRACION DEL ACUERDO

Artículo 33.- La administración del presente Acuerdo estará a cargo de una Comisión Administradora integrada por representantes gubernamentales de alto nivel de los Ministerios de Relaciones Exteriores de los países signatarios.

Las delegaciones de los países signatarios en las reuniones de la Comisión serán presididas por el funcionario de alto nivel que cada uno de los respectivos Gobiernos designe y podrán estar integradas por otros delegados y asesores que éstos resuelvan acreditar.

Artículo 34.- La Comisión Administradora se reunirá, en sesiones ordinarias, una vez por año en lugar y fecha que sean determinados de mutuo acuerdo y, en sesiones extraordinarias, cuando los países signatarios, previas consultas, así lo convengan.

Artículo 35.- La Comisión Administradora tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo;
- b) Evaluar periódicamente los resultados de la aplicación del presente Acuerdo y negociar y acordar las medidas que se estimen más convenientes para el logro de sus objetivos;
- c) Examinar y adecuar con miras a su oportuna ejecución, los proyectos de Acuerdos de Complementación Sectorial que sean presentados por el Comité Asesor Empresarial;
- d) Negociar los entendimientos intergubernamentales que sean requeridos para poner en práctica los Acuerdos de Complementación Sectorial aprobados;
- e) Promover y organizar, en coordinación y con el apoyo de la Secretaría General de la ALADI, la realización de encuentros empresariales, ruedas de negocios y otras actividades similares, destinadas a facilitar la identificación de sectores que podrían ser objeto de Acuerdos de Complementación Sectorial;
- f) Solicitar a los órganos nacionales competentes la realización de estudios técnicos que sean requeridos para la mejor consecución de los objetivos fijados en los encuentros empresariales y ruedas de negocios;
- g) Evaluar el desarrollo de los Acuerdos de Complementación Sectorial aprobados;
- h) Convocar grupos de trabajo para examinar y proponer líneas de acción para el tratamiento de temas específicos del presente Acuerdo. Los grupos de trabajo serán integrados por funcionarios especializados de los respectivos Gobiernos;
- i) Formular a sus respectivos Gobiernos las propuestas que estimen convenientes para resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación del presente Acuerdo;
- j) Proponer las modificaciones que estime necesarias al presente Acuerdo;
- k) Analizar y evaluar el equilibrio de las corrientes comerciales; y
- l) Aprobar su propio Reglamento, en su primera reunión.



Artículo 36.- En la definición de los estudios técnicos a que se refiere el inciso f) del artículo anterior, la Comisión Administradora otorgará atención prioritaria a aquellos proyectos en los cuales participen o puedan participar empresas pequeñas, medianas o artesanales de los países signatarios.

Artículo 37.- Las relaciones institucionales entre los organismos gubernamentales de los países signatarios y la Comisión Administradora estarán a cargo de los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambas partes, que cumplirán la función de mantener las comunicaciones y los vínculos entre los Gobiernos de los países signatarios en todo lo relativo a la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 38.- Los acuerdos que resulten del ejercicio de las competencias y funciones atribuidas a la Comisión Administradora y que versen sobre materias específicas no reguladas en detalle por las normas del presente Acuerdo, se formularán mediante Protocolos Adicionales a éste y se entenderán amparados en el marco jurídico establecido por el mismo.

## CAPITULO XVII

### DEL COMITE ASESOR EMPRESARIAL

Artículo 39.- A fin de promover y estimular una más activa participación de los sectores empresariales en las tareas referentes a la aplicación del presente Acuerdo, institúyese el Comité Asesor Empresarial, que estará integrado por representantes de las organizaciones empresariales de cúpula de los países signatarios.

El Comité, que tendrá carácter de órgano consultivo y de asesoramiento, estará destinado a coadyuvar, en lo pertinente, al cumplimiento de las funciones de la Comisión Administradora y a facilitar, de esta manera, la consecución de los objetivos enunciados en el presente Acuerdo.

Artículo 40.- El Comité Asesor Empresarial tendrá las siguientes competencias, atribuciones y funciones:

- a) Prestar asesoramiento a la Comisión Administradora, a pedido expreso de la misma o por propia iniciativa, en todas las materias contenidas en el presente Acuerdo y/o, cuando sea el caso, en aquellos asuntos y cuestiones que, a su juicio, contribuyan a ampliar y profundizar las relaciones económicas entre los dos países y, en particular, la cooperación empresarial;
- b) Presentar recomendaciones, propuestas e iniciativas a la Comisión Administradora sobre acciones a ser emprendidas para la aplicación de los mecanismos y el mejor cumplimiento de los objetivos previstos en el presente Acuerdo;

- c) Examinar, dentro del ámbito de sus competencias, los resultados derivados de la aplicación de los mecanismos del presente Acuerdo, en la evolución del comercio y las relaciones económicas bilaterales y elevar recomendaciones a la Comisión Administradora;
- d) Adoptar, enmendar o sustituir las normas destinadas a regular su funcionamiento y actividades; y
- e) Realizar cualquier otra tarea o actividad que le sea expresamente solicitada por la Comisión Administradora o que, de común acuerdo, convengan las delegaciones de las organizaciones empresariales de los países miembros integrantes del Comité.

### CAPITULO XVIII

#### DE LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Artículo 41.- Las diferencias y controversias que puedan surgir en la ejecución del presente Acuerdo serán objeto del procedimiento previsto en el Anexo IV.

### CAPITULO XIX

#### DE LA CONVERGENCIA

Artículo 42.- Los países signatarios examinarán las acciones conducentes a una progresiva y negociada multilateralización de los tratamientos previstos en el presente Acuerdo.

### CAPITULO XX

#### DE LA ADHESION

Artículo 43.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, mediante negociación, de los restantes países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración.

Artículo 44.- La adhesión se formalizará una vez que se hayan negociado los términos y condiciones del mismo entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un Protocolo Adicional, que entrará en vigor 30 días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

CAPITULO XXI

DE LA VIGENCIA Y DURACION

Artículo 45.- El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha de su suscripción y regirá hasta el 31 de diciembre de 1994. Los países signatarios renegociarán el presente Acuerdo, a más tardar el 30 de noviembre de 1994 para su entrada en vigencia el 1º de enero de 1995, tomando en cuenta los compromisos asumidos por los países signatarios en el ámbito de sus respectivos esquemas subregionales de integración, preservando o ampliando las medidas necesarias para el incremento de las corrientes de comercio y las decisiones de inversiones adoptadas al amparo del presente Acuerdo.

Artículo 46.- Los beneficios derivados del presente Acuerdo tendrán vigencia exclusivamente a partir de la fecha en la cual los países signatarios lo pongan en vigencia, incluso administrativamente, en sus respectivos territorios.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 47.- Forman parte del presente Acuerdo los Anexos I (Preferencias otorgadas por el Brasil), II (Preferencias otorgadas por Bolivia), III (Régimen de Origen), IV (Mecanismo de Solución de Controversias).

Artículo 48.- La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Acuerdo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Los países signatarios procederán al inmediato cumplimiento de los trámites necesarios para formalizar el presente Acuerdo de Complementación Económica ante la ALADI, de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo 1980 y las Resoluciones del Consejo de Ministros de la Asociación.

De la misma manera, adoptarán las medidas correspondientes para dejar sin efecto el Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación nº 8, firmado en el ámbito del Tratado de Montevideo 1980, a partir de la fecha de aplicación del presente Acuerdo.

Ambos países se comprometen a poner en vigencia administrativa el presente Acuerdo, en un plazo no mayor a 30 días contados a partir de su firma.



ANEXO I

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BRASIL

NOTAS COMPLEMENTARIAS

La importación de los productos negociados por la República Federativa del Brasil está sujeta, sin perjuicio de las condiciones establecidas para cada caso, al cumplimiento de las siguientes disposiciones:

A. DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

1. Salvo las excepciones establecidas a título expreso, las importaciones están sujetas a la emisión de Guía de Importación previamente al embarque de las mercancías en el exterior.

Los pedidos de Guía de importación deben ser presentados a las agencias habilitadas a prestar servicios de comercio exterior.

Las Guías de Importación amparando productos objeto de concesiones en el presente Acuerdo serán expedidas automáticamente, siempre que los documentos de importación estén emitidos correctamente.

Resolución DECEX nº 08 de 13/V/91 del Departamento de Comercio Exterior, modificada por las Resoluciones: DECEX nº 15 de 9/VIII/91, DECEX nº 03 de 31/I/92, DECEX nº 10 de 14/V/92, DECEX nº 23 de 24/VIII/92, DECEX nº 25 de 2/IX/92, DECEX nº 26 de 11/VIII/92, SECEX nº 03 de 14/I/93, MICT nº 80 de 12/XI/93 y MICT nº 84 de 25/XI/93.

B. DISPOSICIONES DE CARACTER ESPECIFICO

I - Importaciones prohibidas

1. Uva y mosto de uva de procedencia extranjera para la producción de vino y derivados de la uva y del vino, e importación de vinos y derivados de la uva y del vino en recipientes superiores a un litro.

Ley nº 7.678 de 8/XI/88, Decretos nº 99.066 de 8/III/90 y nº 113 de 6/V/91, y Resolución DECEX nº 08 de 13/V/91.

2. Detergentes no biodegradables.

Ley nº 7.365 de 13/IX/85 y Resolución DECEX nº 08 de 13/V/91.

3. Barcos de paseo considerados de lujo, cuyo precio en el mercado de origen sea superior a US\$ 3.500,00, computados en el precio los respectivos equipamientos.



Ley nº 2.410 de 29/I/55 y Resolución DECEX nº 08 de 13/V/91.

4. Sustancias naturales o artificiales con actividad anabolizante.

Decreto-ley nº 467 de 13/II/69, Decreto nº 64.499 de 14/V/69, Resolución MAARA nº 51 de 24/V/91 del Ministerio de Agricultura, Abastecimiento y Reforma Agraria.

## II - Anuencias/licencias previas

1. Registro previo ante el Ministerio de Ciencia y Tecnología para la importación de programas de computador ("softwares").

Leyes nº 5.988 de 14/XII/73, nº 7.232 de 29/X/84, Decreto-ley nº 2.203 de 27/XII/84, Ley nº 7.646 de 18/XII/87, Decretos nº 96.036 de 12/V/88, nº 99.541 de 21/IX/90, Resolución SCT nº 544 de 5/IX/91 de la Secretaría de Ciencia y Tecnología, Resolución DECEX nº 07 de 21/II/92 del Departamento de Comercio Exterior.

2. Anuencia previa del Ministerio del Ejército para la importación de armas, municiones, pólvoras, explosivos, sus elementos y accesorios y productos químicos agresivos, y de máquinas para su fabricación, así como de armas de porte de uso permitido para la venta al comercio.

Decretos nº 55.649 de 28/I/65, nº 88.113 de 21/II/83, Resolución DECEX nº 08 de 13/V/91, Resolución MEX nº 103 de 4/III/93 del Ministerio del Ejército.

3. Anuencia previa del Departamento Nacional de Combustibles DNC del Ministerio de Minas y Energía, para la importación de petróleo en bruto y sus derivados, gas natural, gases raros e hidrocarburos fluidos.

Decretos nº 4.071 de 12/V/39, nº 28.670 de 25/IX/50, Ley nº 2.004 de 3/X/53, Decreto nº 36.383 de 23/X/54, Constitución Federal de 1988, artículo 177, Resolución DECEX nº 08 de 13/V/91 y Decreto nº 507 de 23/IV/92.

4. Anuencia previa de la Comisión de Coordinación del Transporte Aéreo Civil - COTAC, del Ministerio de Aeronáutica, para la importación de aeronaves civiles y sus pertenencias.



Decretos nº 62.004 de 29/XII/57, nº 64.910 de 25/VII/69, nº 74.219 de 25/VI/74, 94.711 de 30/VII/87, Resolución DECEX nº 08 de 13/V/91 modificada por la Resolución DECEX nº 26 de 9/IX/92, del Departamento de Comercio Exterior.

5. Anuencia previa del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas - EMFA, para la importación de máquinas, aparatos, instrumentos y material técnico para las operaciones de aerorrelevamiento.

Decretos nº 1.177 de 21/VI/71, nº 84.557 de 12/III/90, Resolución EMFA nº 4.172-FA-51 de 3/XII/80, nº 3.368-FA-61 de 1/XI/88 y nº 1.917-FA-61 de 29/VI/89.

6. Anuencia previa de la Comisión Nacional de Energía Nuclear -CNEN, para la importación de minerales y materiales de interés para la energía nuclear.

Ley nº 4.118 de 27/VIII/62, Ley nº 6.189 de 18/XII/74, Decreto-ley nº 2.464 de 31/VIII/88, Ley nº 7.781 de 27/VI/89, y Resolución DECEX nº 08 de 13/V/91.

7. Anuencia previa del Ministerio de Salud y del Departamento de la Policía Federal para la importación de sustancias entorpecientes y sicotrópicos.

Decreto-ley nº 891 de 25/X/38, Decreto-ley nº 753 de 11/VIII/69, Leyes nº 5.726 de 29/X/71, nº 6.368 de 21/X/76, Decreto nº 78.992 de 21/XII/76, Resolución DIMED nº 28 de 13/XI/86 de la División de Vigilancia Sanitaria de Medicamentos, del Ministerio de Salud.

8. Anuencia previa del Ministerio de Salud para la importación de sangre humana y sus derivados, sueros específicos de animales o de personas y otros componentes de la sangre.

Ley nº 4.701 de 28/VI/65, Decreto-ley nº 211 de 27/II/67, Resolución CNH nº 02 de 26/V/69 de la Comisión Nacional de Hemoterapia, del Ministerio de Salud y Resolución DECEX nº 08 de 13/V/91.

9. Anuencia previa del Ministerio de Salud para la importación de medicamentos, drogas, insumos farmacéuticos, productos de higiene, cosméticos, perfumes, saneantes desinfectantes, sustancias estupefacientes, glándulas, órganos de tejidos humanos o animales y productos destinados a investigación clínica.

Ley nº 5.991 de 17/XII/73, Decreto nº 74.170 de 10/VI/74, Ley nº 6.360 de 23/IX/76, Decreto nº 79.094 de 5/I/77, Ley nº 6.480 de 1/XII/77, Resolución DIMED nº 27 de 24/X/86 de la División Nacional de Vigilancia Sanitaria de Medicamentos, del Ministerio de Salud; Decreto nº 793 de 5/IV/93, Resolución nº MS/SVS nº 01 de 17/V/93 de la Secretaría de Vigilancia Sanitaria del Ministerio de Salud.

10. Anuencia previa del Instituto Brasileño del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables - IBAMA, para la importación de cenizas, chatarra y desperdicios industriales tóxicos, residuos conteniendo metal y escorias, así como de residuos peligrosos.

Ley nº 7.735 de 22/II/89, Resolución DECEX nº 08 de 13/V/91, Resolución IBAMA nº 138-N de 22/XII/92 y nº 40 de 26/III/93, y Decreto nº 875 de 19/VII/93.

11. Anuencia previa de la Secretaría de Desarrollo Regional del Ministerio de Integración Regional para las importaciones y exportaciones de azúcar, alcohol, miel rica y miel residual.

Decreto nº 99.685 de 8/XI/90, Ley nº 8.117 de 13/XII/90 y Resolución DECEX nº 08 de 13/V/91.

12. Anuencia previa del Ministerio de Agricultura, Abastecimiento y Reforma Agraria para la importación de semillas y mudas.

Ley nº 6.507 de 19/XII/77, Decreto nº 81.771 de 7/VI/78, Resolución MAARA nº 437 de 25/XI/85 del Ministerio de Agricultura, Resolución DECEX nº 08 de 13/V/91 y Resoluciones MAARA nº 72 de 31/VIII/92, nº 77 de 3/III/93 y nº 136 de 20/IV/93.

13. Anuencia previa del Ministerio de Agricultura, Abastecimiento y Reforma Agraria, para la importación de animales vivos, materiales biológicos, vacunas y otros productos biológicos para uso en medicina veterinaria, y semen para inseminación artificial de animales domésticos.

Decreto nº 24.548 de 3/VII/34, Ley nº 6.446 de 5/X/77, Ley nº 8.171 de 17/I/81, Resolución DECEX nº 08 de 13/V/91 y Decreto nº 187 de 9/VIII/91.

14. Anuencia previa del Ministerio de Agricultura, Abastecimiento y Reforma Agraria para la importación de herbicidas o pesticidas conocidos como agente naranja (desfoliante).

Decreto nº 24.114 de 12/IV/34, Resolución MAARA Nº 326 DE 16/VIII/74 y Resolución DECEX nº 08 de 13/V/91.

15. Anuencia previa del Instituto Brasileño del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables - IBAMA, para la importación de pieles y cueros de animales silvestres y de especies de la flora y la fauna salvajes en peligro de extinción, redes de materias textiles sintéticas o artificiales para la captura de pájaros, pieles y partes de la referida fauna.

Ley nº 5.197 de 3/I/67, Decreto nº 76.623 de 17/XI/75 y Resolución DECEX nº 08 de 13/V/91.

16. Anuencia previa de la Empresa Brasileña de Correos y Telégrafos, del Ministerio de Comunicaciones, para la importación de máquinas de franquear correspondencia y matrices para estampado de sellos.

Ley nº 6.538 de 22/VI/78, Decreto nº 83.858 de 15/VIII/79 y Resolución DECEX nº 08 de 13/V/91.

17. Anuencia previa del Departamento de Abastecimiento y Precios - DAP, del Ministerio de Hacienda, para la importación de harina de trigo

18. Anuencia previa del Instituto Brasileño del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables - IBAMA, para la importación de mercurio metálico.

Decreto nº 97.634 de 10/IV/80 y Resolución DECEX nº 08 de 13/V/91.

### III - Otras disposiciones

1. La importación de caucho natural para complementación del consumo interno está contingenciada a la comprobación de la adquisición del producto similar nacional, actualmente con índice fijado en 80%. El contingenciamiento será revisado semestralmente.

Ley nº 5.227 de 18/I/67, Ley nº 5.459 de 21/VI/68 y Resoluciones IBAMA nº 78-N de 13/VII/92, nº 131-N de 7/XII/92 y nº 43 de 31/III/93.

2. Establecimiento de padrones de calidad para la importación de trigo en grano.

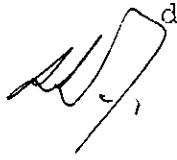

Decreto-ley nº 210 de 25/II/67, Ley nº 8.096 de 21/XI/90 y Resolución DAP nº 05 de 15/IV/91 del Departamento de Abastecimiento y Precios del Ministerio de Hacienda.

### C. GRAVAMENES PARA ARANCELARIOS EN LA ALADI

Adicional a la Tarifa Portuaria (ATP), que incide sobre las operaciones realizadas con mercaderías importadas y exportadas, objeto de comercio en la navegación de largo curso, fijado en 30% para 1994 y 20% a partir de 1995, sobre todos los valores pagados a título de tarifas portuarias.

Ley nº 7.700 de 21/XII/88, modificada por la Ley nº 8.530 de 25/II/93.

### D. RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS

1. Importaciones prohibidas de:
    - Zipeprol y sus sales,
    - Clorobencilato de Parathion Etílico,
    - Hexaclorociclopentadieno (Dodecacloro),
    - Aves y huevos fértiles destinados a la reproducción, y
    - Madera con cáscara
  2. Anuencia previa para las importaciones de:
    - Obras audiovisuales,
    - Productos de la industria petroquímica, y
    - Productos de telecomunicaciones
  3. Discriminación tributaria interna sobre productos importados.
    - Tasa de Organización y Reglamentación del Mercado del Caucho, y
    - Contribución para la industria cinematográfica nacional
  4. Procedimientos aduaneros especiales restrictivos.
    - Importación y entrada de vehículos importados, y
    - Objetos de arte, de colección y otros bienes culturales.
  5. Otras exigencias.
    - Normas de embalaje, rotulación, calidad e identidad para alimentos, bebidas, alpiste, arvejas, lentejas, girasol, ricino, manzanas, aceite de soja, salvado de soja, agrotóxicos, preservantes de madera, mazos de cigarrillos, juguetes, tabaco en hoja y tabaco oriental;
    - Importación de materiales usados;
    - Reglamento de seguridad de máquinas;
    - Equinos para reproducción y competición de hipismo;
    - Condiciones fitosanitarias específicas para la importación de tubérculos de papas para plantío o la alimentación;
    - Sustancias con potencial de destrucción de la capa de ozono;
- 
- 

- Exigencia de bandera nacional;
- Adicional a la Tarifa Aeroportuaria, y
- Adicional de Indemnización al Trabajador Portuario eventual



-----



ANEXO II

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BOLIVIA

## NOTAS COMPLEMENTARIAS

La importación de los productos negociados por la República de Bolivia queda sujeta, sin perjuicio de las condiciones establecidas para cada caso, al cumplimiento de las disposiciones siguientes:

### A. DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

La Resolución Suprema nº 208926 de 29 de agosto de 1990 de la Secretaría de Hacienda establece la verificación e inspección previa a la expedición de toda mercancía en el país de origen por las empresas verificadoras del comercio exterior contratadas por el Estado.

### B. DISPOSICIONES DE CARACTER ESPECIFICO

1. La Ley nº 1.182 de 17 de setiembre de 1990 y los Decretos nº 21.060 y 22.775 de 29 de agosto de 1985 y 8 de abril de 1991, respectivamente, establecen las siguientes medidas:

#### Prohibiciones

- a) Especialidades farmacéuticas y medicamentos en descomposición y fórmulas no registradas y los establecidos en los Decretos Leyes 20.311 y 18.715 de 26 de diciembre de 1985, narcóticos y sustancias peligrosas;
- b) Artículos alimenticios y bebidas en estado de descomposición o nocivas para la salud;
- c) Animales afectados de enfermedades;
- d) Plantas, frutas, semillas y otros productos vegetales que contengan gérmenes o parásitos perjudiciales o que sean declarados nocivos por las autoridades del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios;
- e) Billetes de lotería extranjera;
- f) Anuncios imitando monedas y billetes de banco, sellos de correo u otros valores fiscales, excepto los catálogos numismáticos y filatelia;
- g) Libros, folletos y otros impresos, pinturas, ilustraciones y objetos obscenos y pornográficos;
- h) Envases, etiquetas, marquillas, marbetes y otros medios de identificación de mercaderías, con marca de fábrica nacional o extranjera, y
- i) Prendería y trapos usados sin certificado sanitario (excepto equipaje).





Licencias a la importación

a) Del Ministerio de Defensa Nacional.

- Armas de fuego, proyectiles, municiones y explosivos, materiales y maquinaria para su fabricación.
- Pólvora, dinamita, gelenita y otros explosivos, cápsulas, fulminantes y detonadores para los mismos artículos de pirotecnia, materiales, aparatos y maquinaria para su fabricación.

b) Del Ministerio de Hacienda y Desarrollo Económico, Secretaría Nacional de Hacienda.

- Monedas y billetes, bonos, cédulas, estampillas, letras hipotecarias, acciones, papeles fiscales valorados, pólizas de seguro, títulos y otros valores fiduciarios y sólo por cuenta exclusiva de las instituciones o entidades a quienes corresponda la emisión.

c) De la Secretaría Nacional de Transportes, Comunicación y Aeronáutica Civil.

- Aparatos transmisores y receptores de radio, telefonía y radiotelegrafía.
- Aparatos emisores y emisores-receptores para radiodifusión y televisión.

d) Del Ministerio de Desarrollo Humano.

Secretaría Nacional de Educación

- Libros de lectura para el ciclo de enseñanza básica.

Secretaría Nacional de Salud.

- Estupefacientes sicotrópicos y alcaloides en general y sus derivados medicinales y no medicinales, sólo por establecimientos autorizados y en las condiciones previstas por las disposiciones de la materia (Ley nº 1.008 del 19/VI/-88).

2. La Resolución Ministerial nº 147/92 de 24 de febrero de 1992 de la Secretaría Nacional de Hacienda establece un mínimo imponible de US\$ 320 como valor FOB frontera por TM para la importación de fierro de construcción.

3. La Resolución Ministerial nº 83/93 de 3 de noviembre de 1993 de la Secretaría Nacional de Hacienda establece la obligatoriedad de presentar un certificado que asegure la

calidad de los productos alimenticios para consumo humano, en el que se señale claramente la fecha de expiración, envasado y etiquetado que garantice la protección contra la degradación del producto. Los productos a granel deberán comprobar la calidad por análisis bromatológicos y toxicológicos emitidos en el país de origen por laboratorios acreditados para esta función.

4. El Decreto Supremo nº 22.581 (Reglamento) de 14 de agosto de 1991 de la Secretaría Nacional de Agricultura y Ganadería, establece la autorización previa para la importación de productos pesqueros y derivados.
5. El Decreto Supremo nº 23.069 de 28 de febrero de 1982, establece el certificado de semillas, con el objeto de verificar la genealogía, producción y análisis final de calidad.



-----



ANEXO III  
REGIMEN DE ORIGEN

REGIMEN DE ORIGEN

CAPITULO I

CALIFICACION DE ORIGEN

Artículo 1.- Se considerarán originarios de los países signatarios del presente Acuerdo:

- a) Los productos elaborados íntegramente en sus respectivos territorios, cuando en su elaboración sean utilizados exclusivamente materiales de cualesquiera de los países signatarios del presente Acuerdo, excepto cuando esos productos resulten de procesos que consistan en simples montajes o ensamblajes, embalajes, fraccionamiento en lotes, piezas o volúmenes, selección y clasificación, marcado y composición en el surtido de productos u otras operaciones que no impliquen un proceso de transformación sustancial en los términos del inciso c), del párrafo primero.
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración indicados en el Anexo 1 de la Resolución 78 del Comité de Representantes, por el simple hecho de ser producidos en sus respectivos territorios.

Se considerarán producidos en el territorio de un país signatario:

- Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de caza y de pesca, extraídos, recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas;
  - Los productos de mar extraídos fuera de sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas, por buques o barcos de su bandera o alquilados por empresas legalmente establecidas en su territorio; y
  - Los productos resultantes de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando se trate de las operaciones o procesos previstos en el segundo párrafo del inciso c).
- c) Los productos elaborados en sus respectivos territorios utilizando materiales de países no signatarios del Acuerdo, siempre que resulten de un proceso de transformación

realizado en alguno de los países signatarios que les otorgue una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de quedar clasificados en la NALADISA en posición diferente a la de esos materiales.

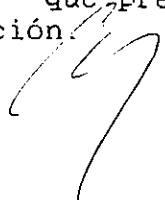
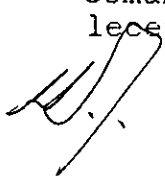
No serán originarios de los países signatarios los productos obtenidos por procesos u operaciones por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en esos procesos fueran utilizados exclusivamente materiales de países no signatarios y que resulten de operaciones tales como simples montajes o ensamblajes, embalaje, fraccionamiento en lotes, piezas o volúmenes, selección y clasificación, marcado y composición en el surtido de productos u otras operaciones que no impliquen un proceso de transformación sustancial en los términos del primer párrafo de este inciso.

- d) Los productos resultantes de operaciones de ensamblaje o montaje, realizadas en el territorio de uno de los países signatarios utilizando materiales originarios de los países signatarios del Acuerdo y de terceros países, cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 por ciento, en el caso del Brasil, y del 60 por ciento en el caso de Bolivia, del valor FOB de exportación de esos productos.
- e) Los productos que además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Anexo 2 de la Resolución 78 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración.

Artículo 2.- En los casos en que la norma establecida en el inciso c) del artículo 1 no pueda ser cumplida porque el proceso de transformación operado no implica cambio de posición arancelaria en la nomenclatura, bastará con que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales de países no signatarios del Acuerdo no exceda del 50 por ciento en el caso del Brasil, y del 60 por ciento en el caso de Bolivia, del valor FOB de exportación de los productos de que se trate.

En la ponderación de los materiales originarios de terceros países para los países signatarios sin litoral marítimo, se tendrán en cuenta, como puerto de destino, los depósitos y zonas francas concedidos por los demás países signatarios, cuando los materiales lleguen por vía marítima.

Artículo 3.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen, que prevalecerán sobre los criterios generales de calificación.



Artículo 4.- En la determinación de los requisitos específicos de origen a que se refiere el artículo 3, así como en la revisión de los que hubieran sido establecidos, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, los siguientes elementos:

I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:

a) Materias primas:

- i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
- ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

- i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;
- ii) Partes o piezas principales; y
- iii) Valor relativo de las partes o piezas en relación al valor total.

c) Otros insumos.

II. Proceso de transformación o elaboración utilizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de terceros países en relación al valor total del producto, que resulte del procedimiento de valoración acordado, que los países signatarios acuerden establecer a este efecto.

Artículo 5.- Para que los productos originarios se beneficien de los tratamientos preferenciales, los mismos deben haber sido expedidos directamente del país exportador para el país importador. Para esos efectos, se considera como expedición directa:

- a) Los productos transportados sin pasar por el territorio de algún país no signatario del Acuerdo.
- b) Los productos transportados en tránsito por uno o más países no signatarios, con o sin trasbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en esos países, siempre que:
  - i) el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte;
  - ii) no estén destinados al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y

iii) no sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación diferente de la carga o descarga o manipuleo para mantenerlos en buenas condiciones o asegurar su conservación.

Artículo 6.- Para los efectos del presente régimen de origen, se entenderá:

- a) Que la expresión "territorio" comprende las zonas francas localizadas dentro de los límites geográficos de cualquiera de los países signatarios; y
- b) Que la expresión "materiales" comprende las materias primas, los productos intermedios y las partes y piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

## CAPITULO II

### DECLARACION, CERTIFICACION Y COMPROBACION DE ORIGEN

Artículo 7.- Para que los productos objeto de intercambio puedan beneficiarse de los tratamientos pactados por los países signatarios del presente Acuerdo, sus respectivos documentos de exportación deberán ser acompañados del formulario-tipo anexo de certificación de origen, expedido por la repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el gobierno del país exportador ante la Asociación Latinoamericana de Integración.

Artículo 8.- Los pedidos de certificación de origen, dirigidos a las reparticiones oficiales o entidades gremiales habilitadas, deberán estar acompañados por una declaración firmada por el productor final o exportador, el cual deberá indicar las características y componentes del producto y los procesos para su elaboración, conteniendo como mínimo los siguientes requisitos básicos:

- a) Nombre de la empresa o razón social;
- b) Domicilio legal;
- c) Denominación del producto a exportar;
- d) Valor FOB; y
- e) Elementos demostrativos de los componentes del producto, a saber:
  - i) Materiales, componentes y/o partes y piezas nacionales.
  - ii) Materiales, componentes y/o partes y piezas originarias de otros países signatarios, indicando:
    - Procedencia;
    - Código NALADISA;
    - Valor CIF en dólares de los Estados Unidos de América; y
    - Porcentaje de participación en el producto final.

iii) Porcentaje de participación en el producto originario de terceros países:

- Código NALADISA;
- Valor CIF en dólares de los Estados Unidos de América;
- Porcentaje de participación en el producto final.

La descripción del producto incluido en la declaración, que acredita el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos por el presente Régimen, deberá coincidir con la que corresponde al producto negociado, clasificado de conformidad con la NALADISA y con la que se registra en la factura comercial que acompaña los documentos presentados para su despacho aduanero.

Artículo 9.- La declaración a que alude el párrafo precedente deberá ser presentada con suficiente antelación a cada pedido de certificación. Cuando se trate de productos o bienes que sean exportados regularmente, y siempre que el proceso y los materiales componentes no hayan sido alterados, la declaración podrá tener validez durante el año calendario en que fue presentada.

Artículo 10.- Los certificados de origen emitidos por las entidades habilitadas deberán presentar un número de orden correlativo y permanecer archivados por la entidad durante el período mínimo de dos años contados a partir de la fecha de emisión. Tal archivo deberá incluir todos los antecedentes relativos al certificado emitido, así como aquellos referentes a la declaración exigida de conformidad con lo establecido en el artículo 8.

Artículo 11.- Las entidades habilitadas mantendrán un registro permanente de todos los certificados de origen emitidos, el cual deberá contener, como mínimo, el número del certificado, el nombre del solicitante y la fecha de su emisión.

Artículo 12.- Los países signatarios se comprometen a adoptar un nuevo formulario para la emisión de los certificados de origen.

Hasta la entrada en vigencia del nuevo formulario, será utilizado el formulario-tipo que figura en anexo al Acuerdo 25 del Comité de Representantes de la ALADI.

Artículo 13.- Los certificados de origen sólo podrán ser expedidos en la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente o en los 60 días consecutivos. En todos los casos, el certificado de origen deberá ser emitido a más tardar en la fecha de embarque del producto amparado por el mismo.



Artículo 14.- Los certificados de origen emitidos tendrán un plazo de validez de 180 días, contados a partir de la fecha de certificación por el órgano competente o por la entidad gremial habilitada del país exportador y deberán contener el sello legible de la entidad emisora y el nombre del funcionario habilitado, en letras de imprenta.

Artículo 15.- Los países signatarios comunicarán al Comité de Representantes de la ALADI la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo anterior, con el registro y facsímil de las firmas autorizadas. La citada relación deberá ser comunicada a más tardar 30 días después de la suscripción del presente Acuerdo.

Al acreditar a las entidades gremiales habilitadas, los países signatarios tomarán en cuenta que las mismas sean organizaciones que actúen con jurisdicción nacional. Las entidades habilitadas podrán delegar atribuciones a las entidades regionales o locales, conservando siempre la responsabilidad directa por la veracidad de los certificados que sean expedidos.



Artículo 16.- La Secretaría General de la ALADI mantendrá un registro actualizado de las reparticiones oficiales o entidades gremiales habilitadas y acreditadas por los países signatarios para expedir certificados de origen. Las modificaciones que fueran hechas a pedido de los países signatarios en ese registro, tendrán vigencia 30 días después de su comunicación al Comité de Representantes.

### CAPITULO III

#### DEL CONTROL DE LA AUTENTICIDAD DE LOS CERTIFICADOS

Artículo 17.- Siempre que un país signatario considere que un certificado expedido por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador no se ajusta a las disposiciones contenidas en el presente régimen o tuviera dudas sobre la autenticidad del mismo, comunicará el hecho al mencionado país exportador y podrá solicitar, por intermedio de su Representación Permanente ante la ALADI, informaciones adicionales con la finalidad de dilucidar el hecho.

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal por el valor real de los derechos liberados, las cuales podrán consistir en una carta de garantía u otro mecanismo equivalente.



Artículo 18.- Las informaciones solicitadas por el país importador podrán incluir todos los antecedentes registrados en la declaración a que hacen referencia los artículos 8 y 9, que se encuentren archivados en la entidad que hubiera emitido el certificado de referencia.

Artículo 19.- Las autoridades competentes del país exportador deberán proveer por intermedio de su Representación Permanente ante la ALADI, las informaciones solicitadas en un plazo no superior a 20 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la respectiva solicitud.

Artículo 20.- Tales informaciones tendrán carácter confidencial y serán utilizadas exclusivamente para la aclaración de dudas sobre la certificación de origen.

Artículo 21.- En el caso en que la información solicitada no sea proporcionada dentro del plazo establecido, o que la misma no resulte satisfactoria a las autoridades del país importador, éstas podrán solicitar por intermedio de su Representación Permanente ante la ALADI, a las autoridades del país exportador la apertura de una investigación tendiente a determinar la autenticidad o cumplimiento de los requisitos de origen del caso en cuestión. A tal efecto, el pedido de investigación deberá ser debidamente fundamentado.

Artículo 22.- Los resultados de la investigación deberán ser comunicados, a través de la correspondiente Representación Permanente ante la ALADI, a las autoridades del país importador en un plazo no superior a 30 días continuos, contados a partir de la fecha de recepción del pedido.

Artículo 23.- Agotada la instancia de la investigación, y si las conclusiones no fueran satisfactorias para las autoridades del país importador, los países signatarios comprometidos podrán, de común acuerdo, en el plazo de 30 días de la notificación de las conclusiones, mantener consultas bilaterales a nivel de las autoridades competentes.

Artículo 24.- En el caso en que tales consultas no tengan lugar o no alcancen resultados satisfactorios para los países signatarios, los mismos podrán llevar todas las informaciones del caso a la Comisión Administradora del Acuerdo prevista en el artículo 33 del presente Acuerdo, la cual decidirá sobre la materia dentro de un plazo de 30 días después de su comunicación, pudiendo, si fuera el caso, valerse del régimen de solución de controversias previsto en el Anexo IV del presente Acuerdo.

Artículo 25.- Transcurrido el mencionado plazo sin que se alcance una decisión de la Comisión Administradora del Acuerdo, las autoridades competentes del país importador podrán adoptar las medidas definitivas correspondientes en materia fiscal.

Artículo 26.- Una vez agotada la instancia de la investigación y siempre que se compruebe que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen de Origen, o que se verifique la falsificación o adulteración del certificado de origen, el país exportador aplicará las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del presente Régimen, y sin perjuicio de las sanciones penales aplicables en cada país signatario.

#### CAPITULO IV

#### DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

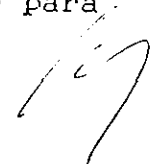
Artículo 27.- Las entidades emisoras de los certificados de origen mantendrán una responsabilidad solidaria con el solicitante respecto de la autenticidad de los datos e informaciones contenidas en el certificado de origen, así como en la declaración presentada por el productor final o exportador, en el ámbito de las competencias que les fueran delegadas.

Artículo 28.- Dicha responsabilidad no podrá ser imputada cuando la entidad demuestre haber emitido el certificado con base en las informaciones falsas provistas por el solicitante, las cuales habrían evadido las prácticas usuales de control a su cargo.

Artículo 29.- Los errores involuntarios que puedan ser considerados como tales a satisfacción de la autoridad competente del país signatario importador, no serán pasibles de sanción, autorizándose la anulación y la sustitución de los certificados afectados, eximiéndose en este caso del cumplimiento previsto en el artículo 14 del presente Anexo.

Artículo 30.- Cuando, como resultado de la investigación a que se hace referencia en el artículo 21, se constate que existió incumplimiento de las normas de origen por la provisión de informaciones falsas en la declaración prevista en el artículo 8, se aplicarán las sanciones administrativas que se detallan a continuación, sin perjuicio de las sanciones penales previstas en la legislación del país exportador:

- a) Al productor final o exportador que proporcionó informaciones falsas, las cuales resultaren en el incumplimiento de las normas de origen, el órgano oficial y las entidades gremiales habilitadas no le otorgarán por el plazo de 12 meses, el certificado de origen para exportar en el ámbito del presente Acuerdo;
- b) En el caso que se verifique reincidencia, el productor final o exportador será inhabilitado definitivamente para operar en el marco del presente Acuerdo;



- c) En la hipótesis de entidades habilitadas que hubieran emitido certificados de origen en las condiciones anteriormente mencionadas, éstas serán suspendidas por las autoridades competentes de su país durante un período de 12 meses a partir de la aplicación de la sanción, para emitir certificados de origen en el marco del presente Acuerdo; y
- d) En el caso de verificarse una reincidencia, el órgano o entidad gremial correspondiente será inhabilitado definitivamente para emitir certificados de origen en el ámbito del presente Acuerdo.

Artículo 31.- Las sanciones administrativas arriba descritas y aquellas que puedan aplicar las administraciones de los países signatarios de acuerdo a su legislación nacional serán comunicadas a la Secretaría General de la ALADI en el momento de su aplicación.

-----

ANEXO IV

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

### SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Para la solución de controversias que pudieran presentarse con motivo de la interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, así como de su aplicación o incumplimiento o de cualquier otra naturaleza, los países signatarios se someterán al procedimiento que se indica a continuación:

- a) La parte afectada notificará la controversia a la Comisión Administradora con vistas al inmediato inicio de consultas sobre el caso por parte de los organismos nacionales competentes, que serán designados por los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambos países.

Si dentro de un plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de la recepción de la notificación, no se lograra una solución satisfactoria para la controversia, la parte afectada solicitará la intervención de la Comisión Administradora del Acuerdo.

- b) La Comisión Administradora considerará la controversia con los argumentos y justificaciones presentados por ambas partes, pudiendo solicitar informaciones técnicas sobre el caso a fin de obtener una solución mutuamente satisfactoria, sea por la acción de la propia Comisión o con la participación de especialistas de ambos países, si así lo decidiera la Comisión.

Ese procedimiento no podrá exceder un plazo de 45 días contados a partir de la fecha en que se solicitó la intervención de la Comisión Administradora.

- c) Si la controversia no fuera solucionada por ese procedimiento, la Comisión Administradora designará inmediatamente una Comisión Arbitral compuesta por un experto designado por cada país signatario y por un tercer árbitro que no podrá ser nacional de los países signatarios y que presidirá la Comisión Arbitral.

En caso de que no haya acuerdo sobre la designación del tercer árbitro, la designación estará a cargo del Secretario General de la ALADI o de quien éste nomine para efectuar tal designación.

- d) El procedimiento de arbitraje será establecido por la Comisión Administradora, dentro de un plazo no mayor de 90 días a partir de la fecha de su constitución.

- e) Los árbitros, al decidir sobre la controversia, deberán tener en cuenta las normas contenidas en el Acuerdo y las reglas y principios del Tratado de Montevideo 1980, de los convenios internacionales aplicables a la materia y otras normas y principios del derecho internacional pertinentes.
- f) La resolución de la Comisión Arbitral será inapelable y obligatoria y dará lugar únicamente a un recurso de aclaración. Dicho recurso deberá ser presentado hasta el quinto día después de emitida la resolución y deberá ser respondido en un plazo no superior a 15 días después de su presentación.

La resolución de la Comisión Arbitral deberá ser cumplida a más tardar en un plazo de 10 días a partir de su notificación. Su incumplimiento podrá dar lugar a la suspensión transitoria de la aplicación por parte del país afectado de alguna o todas las disposiciones del presente Acuerdo en tanto no cesen las causas que la motivaron, así como configurar, en caso de persistir dicho incumplimiento, causal de denuncia de éste.

Las medidas específicas señaladas en el párrafo anterior podrán incluir la suspensión de las concesiones equivalentes a los perjuicios causados, el retiro parcial o total de concesiones o cualquier otra medida relativa a la aplicación de las disposiciones del Acuerdo.

- g) La Comisión Arbitral tendrá un plazo de 60 días, prorrogables por 30 días, contados a partir de la fecha de su designación para presentar su resolución.

Esta resolución no será suceptible de recurso y su incumplimiento traerá como consecuencia la suspensión del Acuerdo mientras no cesen las causas que la motivaron. Persistiendo esa situación, la parte afectada podrá invocar el incumplimiento de la decisión como causa de la denuncia del Acuerdo.

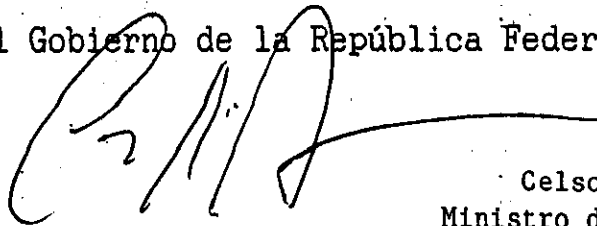


-----



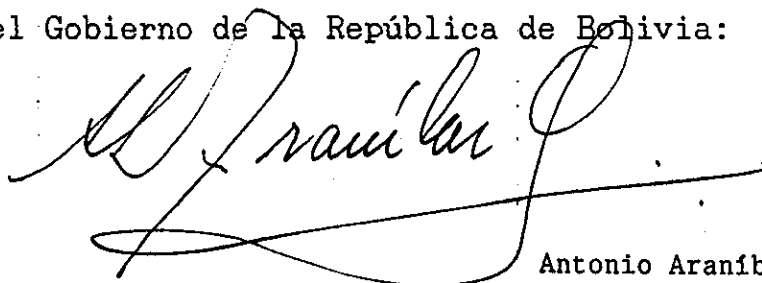
EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:



Celso Luis Nunes Amorin  
Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de la República de Bolivia:



Antonio Aranibar Quiroga  
Ministro de Relaciones Exteriores